

**República de Colombia**



**JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL**

Puente Nacional, dos (2) de Noviembre de dos mil veintiuno (2021).

**I. ASUNTO**

Procede el Juzgado a proferir la correspondiente decisión dentro del proceso de la referencia, en virtud de encontrarse cumplido el trámite procesal legalmente establecido.

**II. ANTECEDENTES:**

2.1.- La **COOPERATIVA DE AHORRO Y CREDITO DE SANTANDER LTDA. FINANCIERA COMULTRASAN**”, a través de representante legal y por intermedio de apoderada, presentó demanda ejecutiva singular en contra de **LEONEL MEDINA ARDILA**, para obtener de ésta el pago de las sumas de dinero determinadas en las pretensiones de la demanda, por haberse constituido en deudor de la demandante por medio del pagaré No. 039-0071-003203323 suscrito en Puente Nacional, S/der, el 26 de octubre de 2018; encontrándose en mora de cancelar la suma de \$ 17.055.007.00, por concepto de saldo al capital, suma que debía ser cancelada el 10 de julio de 2020; Pagaré No. 110-0071-003204921 suscrito en Puente Nacional, S/der, el 26 de octubre de 2018, adeudando 2.644.177.00, por concepto de saldo al capital, que debida ser cancelado el 10 de octubre de 2020; Pagaré N° 070-0071-003270964, suscrito en Puente Nacional, S/der, el 14 de febrero de 2019, adeudando por saldo a capital la suma de 2.761.308,00, con vencimiento del día 16 de septiembre de 2020, respectivamente, atendiendo lo pactado en el título valor, declarando así su vencimiento, más los intereses correspondientes.

2.2. Por encontrar reunidos los requisitos del artículo 430 del C.G.P., mediante proveído del diecinueve (19) de enero de dos mil veintiuno (2021), se libró auto mandamiento de pago por la vía ejecutiva, en contra de **LEONEL MEDINA ARDILA**, para que en el término de cinco (5) días cancelará a favor de la **COOPERATIVA DE AHORRO Y CREDITO DE SANTANDER LTDA. “FINANCIERA COMULTRASAN”**, las sumas indicadas en las pretensiones. Providencia que le fue notificada al demandado **LEONEL MEDINA ARDILA**, mediante notificación personal (artículo 8º del Decreto 806 de 2020), el día 28 de julio de 2021 y si bien dio contestación a la demanda, no propuso excepciones acorde con las previsiones de los artículo 431 y 442 del Código General del Proceso. Respecto de los recibos contentivos de abonos efectuados a las obligaciones, fueron puestos en conocimiento de la parte demandante, quien mediante memorial allegado al juzgado por el correo institucional, explica entre otras que los abonos serán relacionados en la etapa procesal – liquidación del crédito.-

**III. CONSIDERACIONES**

Efectuado el control de legalidad de la actuación, en aplicación de lo dispuesto en el Art. 132 del C.G. del P., en concordancia con el Art. 42 núm. 5 Ibídem, encuentra el juzgado que en el proceso se han cumplido los presupuestos procesales, tampoco existe causal

Ejecutivo Singular  
Radicado 2021-00003  
Demandante Financiera Comultrasan  
Demandado: Leonel Medina Ardila

alguna generadora de nulidad que invalide total o parcialmente la actuación surtida en el proceso, por lo cual habrá de procederse a dirimir la instancia.

Sabido es, por establecerlo así el Art. 422 del C. G. del P., “que pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante y constituyan plena prueba contra él....”

En el presente caso se tiene como base de la ejecución los pagarés No. 039-0071-003203323, 110-0071-003204921 y 070-0071-003270964, suscritos en Puente Nacional, S/der, los dos primeros el día 26 de octubre de 2018 y el tercero, el 14 de febrero de 2019, respectivamente, suscritos por el demandado **LEONEL MEDINA ARDILA**. Dicho documento reúne las exigencias generales y específicas previstas en los artículos 621 y 709 del C. de Co., como también las características exigidas por el Art. 422 del C.G. del P., esto es, contiene una obligación clara, expresa y exigible, por lo cual presta mérito ejecutivo en contra del deudor demandado.

Según lo informa la secretaria del Juzgado, el demandado no efectuó el pago de la obligación ejecutada dentro del término legal establecido para ello, tampoco propuso excepciones acorde con las previsiones del Art. 440 del C. G. del P, que establece: Inc. 2º. “Si no se propusieron excepciones oportunamente, el Juez ordenará, por medio de auto que no admite recurso, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado”.

En tal virtud, procede el despacho a dar aplicación a lo preceptuado en el precitado Artículo, con la consecuente condena en costas a los demandados, conforme al Art. 365 núm. 1 Ibídem.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de Puente Nacional, Santander,

#### **R E S U E L V E:**

**PRIMERO: ORDENAR** seguir adelante la presente ejecución para el cumplimiento de las obligaciones contenidas en el mandamiento ejecutivo calendarado el diecinueve (19) de enero de dos mil veintiuno (2021), proferido dentro de la presente acción ejecutiva.

**SEGUNDO: ORDENAR** el remate y avalúo de los bienes embargados en este proceso y de los que posteriormente se embarguen, una vez se cumplan con la etapa previa de secuestro, si fuere el caso, para con su producto pagar la obligación que se demanda.

**TERCERO:** Líquidese el crédito en la forma prevista en el artículo 446 del C.G.P.

**CUARTO:** Condenar en costas al demandado. Tásense y líquidense por Secretaria.

#### **NOTIFÍQUESE**



**MIGUEL ANGEL MOLINA ESCALANTE**

**Juez**